

2-
005

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Nosotros, Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, de estado civil soltera, mayor de edad, de profesión abogada, domiciliada en Quito; y Stephania Liberia Baldeón Montesdeoca, de estado civil soltera, mayor de edad, de profesión periodista, domiciliada en Guayaquil; que representamos al colectivo *Rafael Contigo Siempre*, en ejercicio de la iniciativa prevista por los art. 61.4 y 441.1 de la Constitución de la República (CR), 13 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) y 100.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), respectivamente, y de acuerdo al procedimiento reservado por el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC), publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127, del 10 de febrero de 2010 (reformado a través de Resolución N° 005-2015-CCE, del 2 de septiembre de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 591, del 21 de los mismos mes y año), acudimos ante ustedes con la siguiente solicitud de control constitucional de convocatoria a referéndum:

1. Fundamentos de la convocatoria a referéndum:

Aunque no es la única, la característica de los sistemas democráticos es la asunción connatural del sufragio como un proceso en el que los participantes se someten a un examen simultáneo de aprobación-reprobación a través de elecciones limpias, libres, competitivas, periódicas e igualitarias, en las que el pronunciamiento popular se convierte en una decisión de apreciación política selectiva de los proyectos políticos o programas propuestos en todos los niveles de gobierno.

La gama de alternativas que pueden presentarse en un proceso electivo es correspondiente a la calidad con el que el ejercicio político aporta para la validez de la *"democracia como sistema de gobierno del, por y para el pueblo"*. En este sentido, el sistema democrático entraña la incertidumbre *ex ante* sobre los sujetos políticos que en un proceso electoral triunfan sobre los derrotados, la irreversibilidad *ex post* de los resultados electorales traducida en el acatamiento por parte de los participantes, y la sucesiva y periódica realización electoral de renovación de la autoridad pública; todo, en el entendido de que en democracia el gobierno es *pro tempore*, y en cada período electoral a los triunfadores les corresponde ceñir su comportamiento político futuro al mismo proceso electoral, y a quienes no ganaron les asiste el derecho y la oportunidad de seguir presentándose como candidatos. En el caso específico del Ecuador, con el capítulo democrático regido por la Constitución de Montecristi desde 2008 han sido los propios sufragantes los que a través del examen electoral de renovación de autoridades han aprobado o rechazado con su voto la gestión administrativa y política de las autoridades de elección popular, sin que, de otra parte, sean pocos los casos en los que a elección seguida la mayoría popular haya resuelto que los gobernantes que en la anterior fueron favorecidos con el voto popular, en la posterior pierdan la reelección al cargo o la elección para uno nuevo, incluso.

En cualquier perspectiva, las elecciones son procesos en los que la posibilidad de escrutinio ciudadano hacia los competidores constituye la base sobre la cual se fundamenta el ejercicio de la *democracia representativa*. En la teoría democrática moderna, la participación popular comporta un capital protagónico de constante desarrollo de la deliberación pública en los temas de interés nacional. El derecho a la participación constituye en precepto constitucional de permanente práctica y ostensible

acción ciudadana; los arts. 61 números 1 y 2, y 95 de la CR refieren a la participación de la gente como un derecho a involucrarse y a ser consultados sobre los asuntos de interés público a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, que, por cierto, lejos de ser auto excluyentes se interrelacionan y son complementarios. El ejercicio de la democracia representativa requiere de canales de intermediación política que se rigen por la constitucionalidad y legalidad con la que la voluntad del elector se expresa a favor o en contra de una determinada opción política (mandato) y se fundan en la ética administración del poder delegado mediante el sufragio (legitimidad). Son varios y muy conocidos los casos en los que la voluntad popular ha sido traicionada por los mandatarios. Y ha sido, también en otros tantos, reiterada la confianza depositada en quienes han trabajado por el bien común, honradamente, en forma planificada y con una visión de futuro, y con una concepción ética del poder. Ese es el caso del actual Presidente de la República, quien desde el retorno de la democracia, ha sido el único Jefe de Estado en ejercicio de su cargo cuya gestión y dirección política ha merecido la aprobación popular en las dos ocasiones -en las elecciones de 2009 y 2013- en las que se sometió al examen electoral del pueblo del Ecuador.

Precisamente en ese marco de la *democracia participativa* es que el colectivo *Rafael Contigo Siempre* considera válido y necesario que se consulte directamente al pueblo ecuatoriano sobre la posibilidad de postulación sin restricciones de cualquier autoridad pública elegida mediante sufragio libre y directo, para el próximo proceso electoral de 2017, sin que el hecho de haber gobernado o representado previamente constituya causa o razón jurídica de exclusión de una contienda electoral. No hay mejor sistema de aprobación que el que se lo realiza directa y oportunamente por quienes son sujetos del *derecho de opción* y que al asumir su rol protagónico decide ejercer su poder de decisión real de elección por el candidato de su preferencia.

Así pues, son los mecanismos democráticos instituidos constitucionalmente los que encausan las decisiones soberanas del pueblo y permiten consolidar aún más el notable avance que se ha logrado en el ejercicio de la democracia representativa con la participativa. Por ello, no es consecuente con la plenitud del ejercicio democrático la restricción para participar en los comicios de 2017 para quienes han ejercido un cargo público de elección popular, han sido reelectos y pudieran eventualmente optar por una nueva postulación, pues afecta a su legítimo derecho de poder postularse como candidato para cargos representativos de elección popular, y también de quienes con la opción de votarlo puedan expresar libremente su decisión de adherir con su voto a esa candidatura.

Por ello, si bien la eliminación de la referida restricción a la candidatura de las personas reelectas para un cargo público de elección popular que se decidió en la Asamblea Nacional en el mes de diciembre de 2015 constituye un hito constitucional importante -pues no representa alteración o regresión a los derechos y garantías constitucionales, sino que aseguran el ejercicio material del principio constitucional de participación democrática de los ciudadanos, previsto en el art. 95 de la CR, así como los derechos de participación descritos en el art. 61 números 1 y 2 ibídem, referidos al derecho a elegir y ser elegidos, y a intervenir en los temas de interés nacional, y coadyuva a la consecución de un Estado efectivamente democrático-, la aprobación de la Segunda Disposición Transitoria de las Enmiendas Constitucionales a los artículos 114 y 144 segundo de la CR (referidas a los derechos de participación política), mediante la cual se define la temporalidad en la que entrará en rigor la enmienda constitucional sobre la postulación

6

4

-A-
CIATRO

- a la reelección, esto es, a partir del 24 de mayo de 2017, lo torna insuficiente para el desarrollo del Derecho Constitucional a la hora de permitir el cabal ejercicio del *derecho de opción* que les asiste a las y los votantes al momento de escoger, entre varias propuestas expuestas por los sujetos políticos, a quien ejerciendo un cargo público se postule para continuar con el proceso de cambio estructural en el que todas y todos quienes han sido protagonistas, y muy especialmente, los jóvenes, se empoderen y expresen su poder de decisión real de elección de autoridades públicas, como es el caso del Presidente de la República.

2. Fundamentos sobre el Procedimiento

De conformidad con lo determinado por los arts. 104, inciso cuarto, y 441, 442 y 443 de la CR, en concordancia con los artículos 99 al 105 de la LOGJCC, le corresponde a la Corte Constitucional resolver que el presente proyecto de reforma constitucional se realice a través de referéndum, pues, en atención a los métodos de ponderación el ejercicio de los derechos constitucionales no se lo está impidiendo, sino regulando bajo nuevos parámetros sin que esto implique retroceso o menoscabo ni restricción alguna.

3. El texto de la Enmienda

ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Con la finalidad de garantizar el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes, y de que no exista discriminación en contra de las personas que desean postular a la reelección para un cargo público, en virtud de su derecho a ser elegido:

PREGUNTA: ¿Está usted de acuerdo en derogar la Disposición Transitoria Segunda de las Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, y publicadas en el suplemento del Registro Oficial No. 653, del 21 de diciembre de 2015, a fin de que se permita que las autoridades de elección popular señaladas en dicha enmienda ejerzan su derecho político de postularse y ser reelegidos en las elecciones generales de 2017, como lo establece el Anexo 1?

ANEXO 1

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese la Disposición Transitoria Segunda de las Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, y publicadas en el suplemento del Registro Oficial No. 653, del 21 de diciembre de 2015, referentes a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador.

4. Pretensión

Por los fundamentos expuestos, amparados en lo dispuesto por los arts. 99.2 y 102 y siguientes de la LOGJCC solicitamos a la Corte Constitucional dictaminar el procedimiento constitucional que corresponde aplicar y dictar sentencia respecto de la constitucionalidad de la convocatoria a

5
CINCO

referéndum con el que a través de la pregunta formulada en los términos constantes en el acápite 3 de esta petición, la ciudadanía se pronuncie por la derogatoria de la Segunda Disposición Transitoria de las Enmiendas a la CR, aprobadas por la Asamblea Nacional, publicadas en el suplemento del Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre de 2015, así como de la pregunta a efectuarse junto con sus respectivas consideraciones.

5. Trámite

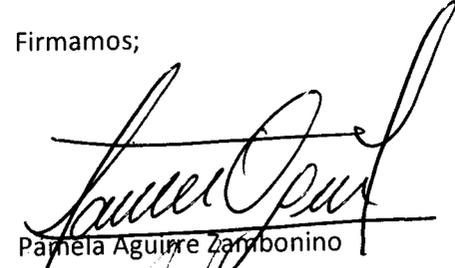
El trámite que se dará a la presente solicitud es el establecido por los arts. 102 al 105 de la LOGJCC, y en cuanto a la recepción, registro, admisión y sustanciación, se observará lo reglado por los capítulos 1, 11 y V del Título II del RSPCCC.

6. Procuración común

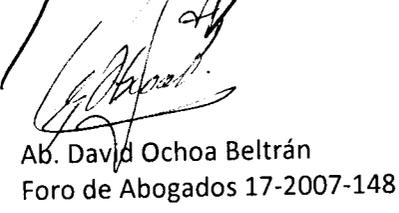
De acuerdo a lo establecido por el art. 56 del RSPCCC designamos como procurador/a común a Santiago David Ochoa Beltrán, de matrícula 17-2007-148 Foro de Abogados, quien nos representará en el proceso de control previo de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum.

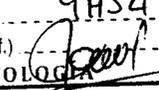
Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la siguiente dirección electrónica: dochoa@sdr.com.ec.

Firmamos;


Pamela Aguirre Zambrano


Stephania Baldeón Montésdeoca


Ab. David Ochoa Beltrán
Foro de Abogados 17-2007-148

CORTE CONSTITUCIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy	11 febrero
2016	A las 9H54
Por JCS	f.) 
DOCUMENTOLOGÍA	
f.)  SECRETARIO GENERAL	

Sin anexos